Puerto Madryn, de Agosto de 2.010

VISTOS: Estos autos "S. E. B. c/ S. E. R. s/ Reducción Cuota Alimentaria" (Expte.97- año 2010 CAPM) que llegan a esta Alzada en apelación deducida a fs.206

CONSIDERANDO:

El Sr. E. B. S. ha iniciado con fecha 29 de abril de 2008 contra E. R. S., incidente de reducción de cuota alimentaria fijada oportunamente en el marco del divorcio vincular decretado con fecha 23 de diciembre.

La cuota alimentaria tiene como beneficiarios a los jóvenes J., M. y F. S. nacidos en ** de febrero de 19**, ** de mayo de 19** y ** de julio de 19**, esto implica que en los términos de la ley 26.579 han adquirido la mayoría de edad (art 126).

Sabido es que corresponde distinguir la capacidad para ser parte en tanto aptitud para ser titular de derechos y deberes procesales – capacidad de derecho- de la capacidad procesal que implica la aptitud para poder realizar con eficacia actos procesales de parte, esto es la capacidad de hecho del derecho civil.

Constituido este proceso teniendo como demandada a la Sra. E. S. - en su carácter de madre de los beneficiarios de la cuota alimentaria cuya reducción se pretende-, adquirida la mayoría de edad cesa como consecuencia, la representación necesaria- capacidad procesal- con la que actuaba la progenitora (art. 54 inc 3ero del CPCC)

Tal circunstancia, no advertida en la instancia anterior respecto de los hijos varones no puede ser soslayada por este Tribunal, como tampoco que la joven F. la adquirió durante el trámite recursivo.

Es por lo expuesto que deberán los autos volver a la instancia anterior para que se de la debida intervención a los jóvenes bajo apercibimiento de ley."

“...Por otra parte, desde el momento que al cumplir los dieciocho años de edad cesa la representación legal o necesaria de los padres a tenor de lo que disponen el art. 57 inc. 2 y el art. 306 inc. 3 C Civ, se impone la necesaria citación del hijo mayor de edad en los procesos pendientes en los que se encuentra tramitándose reclamos de alimentos en su favor, a fin de que tome intervención por sí o por apoderado en el plazo que se señale bajo apercibimiento de decretarse su rebeldía, hipótesis que, aunque no se encuentre expresamente prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se deduce con arreglo a lo que disponen los arts. 15 y 16 CCiv y por aplicación analógica de lo que establece el art. 53 inc. 3 CPCCN, en este caso, a partir de la hipótesis de cese de "la personalidad con que litigaba el poderdante" contemplada en el inc. 3 del referido dispositivo ...” (MJ- DOC-4808-AR).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE

1. Devolver los autos a la primera instancia para que se les dé intervención en autos a J. S, M. S. y F. S, por haber cesado la representación legal de su madre Sra. E. S..
2. Hágase saber asimismo que se deberá notificar a los Dres. V. A. F., S. F. Y G. L. la sentencia obrante a fs. 189/191 y salvar las foliaturas testadas y enmendadas.
3. Regístrese. Encomiéndese al Juzgado de Familia N° 1 la notificación de la resolución. Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. /2010 SIF